



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

Radicado N° 50001312100120170015100

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
<b>Decisión:</b>	SENTENCIA
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ y ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO
<b>Opositor(es)/Accionado(s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	“Villanueva”, Vereda El Águila, MAPIRIPAN, (META)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de los solicitantes **LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ y ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO.**

**III. ANTECEDENTES**

**III.1. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1. PRINCIPALES**

III.1.1.1. Declarar a LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ, y a la señora ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO cónyuge, víctimas de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

III.1.1.2. ORDENAR en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la ANT la adjudicación a favor del solicitante LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ y su cónyuge ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO, del predio denominado “Villanueva” ubicado en la Vereda El Águila, Mapiripan, departamento de Meta, cuya extensión corresponde a 76 Ha + 0185m².

**III.1.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

III.1.1.2.1. ORDENAR al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de Código:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Habida cuenta que preliminarmente se tiene que el predio en aproximadamente en un 64.47% se encuentra inmerso en zonas de bosque y presenta un 7,82% de faja de protección hídrica, es decir, que finalmente el predio en un 72,29% se encuentra afectado ambientalmente.

III.1.1.2.2. ORDENAR la entrega y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.3. ORDENAR la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuestos en el artículo 2.15.2.1.3.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

#### **IV. ASPECTO FACTICO**

A través de la UAEDGRT-TM el ciudadano Luis Yesidt Morales Rodríguez presentó solicitud de restitución de tierras respeto del predio “Villanueva” ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripan, departamento del Meta.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

IV.1. El señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su núcleo familiar se vincularon con el predio rural denominado “Villanueva”, ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripan, departamento del Meta, en razón a una compraventa de posesión y mejoras hecha entre el señor Jesús Antonio Morales y el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez, por la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos, la cual se celebra el 2 de febrero de 1995 a través de documento privado.

IV.2. De igual forma, manifestó el solicitante haber explotado económicamente el predio cultivando yuca, plátano y maíz, construye una vivienda de madera con techo de zinc, alquilaba el pastaje para ganado y desarrolló actividades agropecuarias.

IV.3 Manifestó el solicitante que en el año 2007, se vio en la obligación de sacar de la vereda a su hijo y a su esposa, debido a que se entera que los grupos armados ilegales van a reclutar a su hijo Omar Javier Morales Cruz, quien para la época tenía 9 años. Sin embargo, el solicitante indica que él se quedó en la vereda trabajando en la finca alrededor de un año más, en compañía de su hermano Miguel Ángel Morales Rodríguez, su compañera Edilma Suarez y sus dos hijos Martín Morales Suarez y Oscar Julián Morales Suarez

IV.4. En el año 2008 según el solicitante, alias cuchillo cita a una reunión en la escuela de la vereda a todos los miembros de la junta de acción comunal, allí el jefe paramilitar les ordena dejar la zona ese mismo día de lo contrario no podrían salir más de la vereda, así que el solicitante y su núcleo familiar dejan la vereda llevándose alrededor de 12 vacas, 2 caballos y la ropa.

IV.4. Señala que desde el desplazamiento el predio “Villanueva” quedó totalmente abandonado hasta la fecha, por miedo al estado del orden público.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

IV.5. Ahora bien, respecto a la calidad jurídica del solicitante, se tiene que el predio objeto de restitución es un inmueble BALDÍO que no tiene propietario, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-73656 al cual corresponde el predio, fue abierto en el año 2017 dando cumplimiento a la resolución No. 546 del 28 de abril de 2017 emanada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante turno No. 2017-236-6-4409, por lo cual, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**.

**V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO**

Nombre	Identificación	Vínculo	Presentes al momento del hecho victimizante
Luis Yesidt Morales Rodríguez	17.348.723	Solicitante	Si
Ana Mireya Cruz Acevedo	40.218.357	Cónyuge	Si
Omar Javier Morales Cruz	1.120.377.980	Hijo	Si
Miguel Ángel Morales Rodríguez	17.418.190	Hermano	Si
Edilma Suarez	1.121.817.681	Cuñada	Si

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado como "Villanueva" identificado con cedula catastral No. 50-325-00-01-0003-0042-000, con folio de matrícula 236-73656, con una extensión es de 76 Ha + 0185 Metros cuadrados (m<sup>2</sup>), ubicado en la Vereda El Águila del municipio de Mapiripan, departamento del Meta.

**a) Identificación del predio**

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
Villanueva, Vereda El Águila, Mapiripan, Meta.	50-325-00-01-0003-0042-000	236-73656	76 Ha + 0185 m <sup>2</sup> (760.185 m <sup>2</sup> )	74 Ha + 6185 m <sup>2</sup> (746.185 m <sup>2</sup> )	100 ha + 0000 m <sup>2</sup>	ocupante

**b) Coordenadas**



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

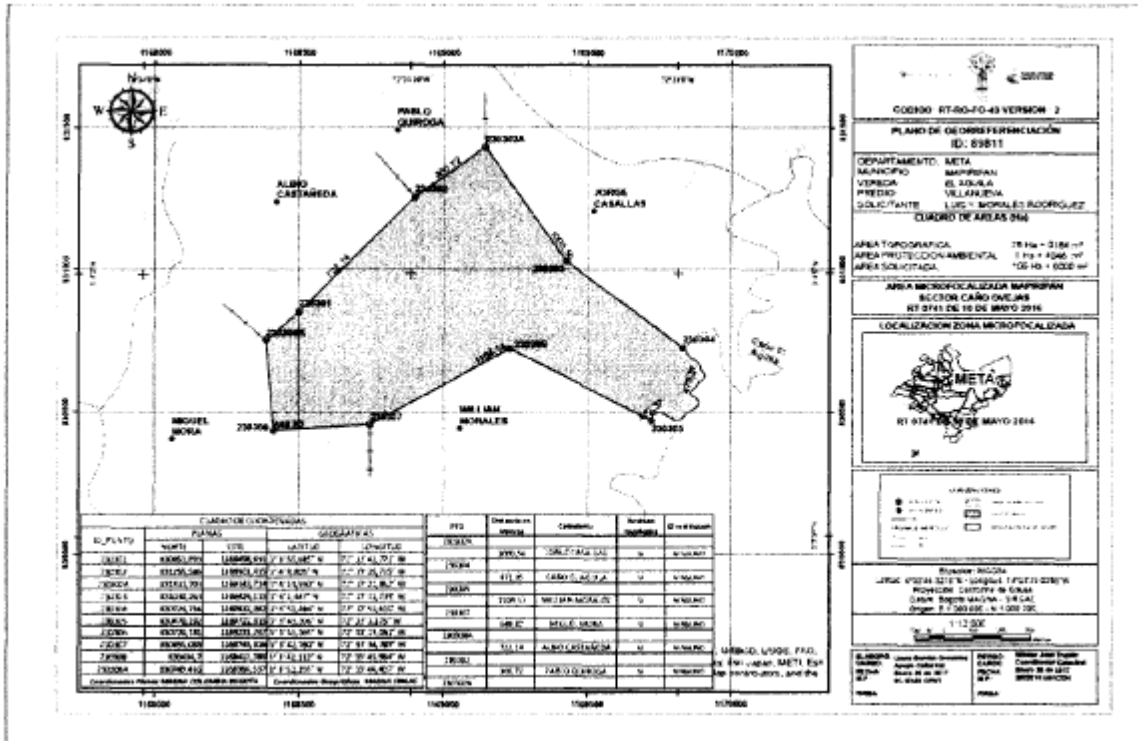
Radicado N° 50001312100120170015100

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
230301	830851,893	1168498,691	3° 3' 55,685" N	72° 33' 42,771" W
230302	831255,586	1168901,415	3° 4' 8,805" N	72° 33' 29,715" W
230302A	831433,703	1169143,714	3° 4' 14,590" N	72° 33' 21,862" W
230303	831030,263	1169426,115	3° 4' 1,447" N	72° 33' 12,739" W
230304	830724,716	1169832,082	3° 3' 51,484" N	72° 32' 59,610" W
230305	830470,192	1169722,315	3° 3' 43,206" N	72° 33' 3,175" W
230306	830720,181	1169231,267	3° 3' 51,365" N	72° 33' 19,061" W
230307	830455,083	1168745,816	3° 3' 42,760" N	72° 33' 34,789" W
230308	830434,7	1168412,388	3° 3' 42,112" N	72° 33' 45,584" W
230308A	830749,416	1168386,537	3° 3' 52,355" N	72° 33' 46,407" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

c) Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
230302A				
	1000,56	JORGE CASALLAS	SI	NINGUNO
230304				
	471,95	CAÑO EL AGUILA	SI	NINGUNO
230305				
	1104,13	WILLIAN MORALES	SI	NINGUNO
230307				
	649,82	MIGUEL MORA	SI	NINGUNO
230308A				
	722,14	ALBIO CASTAÑEDA	SI	NINGUNO
230302				
	300,72	PABLO QUIROGA	SI	NINGUNO
230302A				

d) Plano de georreferenciación



**e) Afectaciones medio ambientales y otros derechos público y privado**

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Área	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
<b>6.1. AMBIENTAL</b>	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación	NA
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación	NA
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación	NA
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación	NA
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación	NA
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación	NA
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	No presenta afectación	NA
	Paramos	0	0	No presenta afectación	NA
	Humedales	0	0	No presenta afectación	NA
	Rondas hídricas, lagunas	1	4,046	Presenta un área de protección ambiental por influencia del caño Águila.	1:25.000
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación	NA	





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

Radicado N° 50001312100120170015100

<b>6.2. TERRITORIOS ÉTNICOS</b>	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación	NA
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación	NA
<b>6.3. MINERÍA</b>	Títulos vigentes	0	0	No presenta afectación	NA
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionL1382	0	0	No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionL685	0	0	No presenta afectación	NA
	AreasInversiondelEstado	0	0	No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasComunidadesNegras	0	0	No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasIndígenas	0	0	No presenta afectación	NA
	ZonasMineriaEspecial	0	0	No presenta afectación	NA
<b>6.4. HIDROCARBUROS</b>	Área o bloques en exploración	76	185	El predio se encuentra inmerso dentro del Bloque de exploración de hidrocarburos Caño Sur, a cargo de Ecopetrol S.A.	NA
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	No presenta afectación	NA
	Área o bloques explotación / producción	0	0	No presenta afectación	NA
<b>6.5. TRANSPORTE</b>	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación	NA
<b>6.6. ENERGÍA</b>	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)	0	0	No presenta afectación	NA
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	0	0	No presenta afectación	NA
<b>6.7. AMENAZAS Y RIESGOS</b>	Zonas de riesgo	76	185	El predio presenta susceptibilidad a la inundación, por influencia del caño El Águila.	NA
<b>6.8. MINAS ANTIPIERSONA</b>	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación	NA
<b>6.9. ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b>	Manejo de los Recursos Naturales	76	185	El predio se encuentra dentro del Área de Recuperación Ecológica, de acuerdo al Mapa de Manejo de los Recursos Naturales, Plano 10 del EOT de Mapiripán.	1:250.000
<b>OTRA</b>	Cual	0	0	No presenta afectación	NA

## VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto<sup>1</sup> a este juzgado el 30 de noviembre de 2017, luego de haber inadmitido la demanda por error en un número de la cedula catastral en la resolución No. RT 0546 de abril de 2017 que inscribe el predio en el Registro Nacional de Tierras Despojadas. Mediante auto<sup>2</sup> No. AIR-17-161 del 19 de diciembre de 2017 se admite la solicitud de restitución de el ciudadano Luis Yesidt Morales Rodríguez, presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio denominado “Villanueva” ubicado en la Vereda El Águila, Mapiripan, Meta., donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011 (fl.181 Cdno 1), y entre otras decisiones se ordenó vincular a Agencia Nacional de Tierras – ANT- y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. A folios 158 a 184 cuaderno 1, folios 196 a 198 cuaderno 1, aparecen las publicaciones y notificaciones ordenadas por auto Admisorio del 19 de diciembre de 2017, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Mediante auto AIR-18-092 de fecha 23 de mayo de 2018<sup>3</sup>, se vincula a Ecopetrol S.A. y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pues se observa que el predio denominado “Villanueva” se encuentra inmerso del bloque de exploración de hidrocarburos caño sur.

<sup>1</sup> El proceso se repartió a este juzgado el 30 de noviembre de 2017 (fl141 Cdno 1).

<sup>2</sup> Fl.153Cdno 1.

<sup>3</sup> Fl. 208Cdno1.



**Radicado N° 50001312100120170015100**

VII.4. El 09 de julio de 2018, mediante auto AIR-18-119, el juzgado solicita información a la UAEGRTD, a la Dirección De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías Del Ministerio Del Interior, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Juzgado Segundo de Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas, debido a que la Oficina Asesora de Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía de la ANT, advierte la existencia de presuntos traslapes del predio a restituir con predios de propiedad de: Morales Rodríguez Luis Yesdit, Morales William Antonio, Rodríguez Gaviria Gloria, Santana Félix José, la Nación y con la solicitud de constitución de resguardo indígena – comunidad chaew chaparral, monte alto; solicitud de ampliación resguardo indígena comunidad caño jabón, caño ovejas y comunidades betania y corocito, charco caimán.

VII.5. Mediante auto AIR-18-191 del 29 de noviembre de 2018, el juzgado decretó como pruebas las pedidas por el solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez, representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (fl.376 Cdno 1); las solictas por la Procuraduría 36 Judicial I delegada de Restitución de Tierras (fl.376 y reverso Cdno 1.) y las que de oficio decretó el despacho (fl.376 reverso - 377 c.2).

## **VIII. ALEGACIONES**

Mediante auto del 24 de abril de 2019, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

### **VIII.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**

En síntesis dijo lo siguiente:

VIII.1.1. El ciudadano Luis Yesidt Morales Rodríguez y su núcleo familiar, ostentan la calidad jurídica de ocupantes del predio “Villanueva” que cuenta con una extensión superficial de 76 Has + 0184 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-73656, ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripan, departamento del Meta.

VIII.1.2. Que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran legitimados para incoar la acción de restitución de tierras respecto del predio denominado “Villanueva” ubicado en el municipio de Mapiripan, por ser ocupantes de un bien baldío.

VIII.1.3. Que el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez reúne los requisitos para ser titular a la adjudicación de bienes baldíos por parte del estado puesto que el solicitante desarrolló actividades agropecuarias de forma continua y permanente sobre el predio “Villanueva” por un periodo superior a 5 años

VIII.1.4. La DIAN informa que el patrimonio declarado por el solicitante es de \$25.600.000 y por su parte la Coordinadora Grupo de Protección y Restitución Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y formalización de Tierras informó que a nombre del señor Luis Yesidt Morales Rodríguez, aparecen dos predios, i) FMI 236-34085 y ii) 236-26166; sin embargo al revisar los respectivos certificados se observa que dichos inmuebles corresponden a predios urbanos.

VIII.1.5. Que el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez perdió contacto directo con el predio “Villanueva”, de manera permanente desde el 29 de febrero de 1996, como consecuencia del conflicto armado en el municipio de Mapiripan, Meta.



**Radicado N° 50001312100120170015100**

VIII.1.6. Se señala que según la zona en donde se encontraba ubicado el predio “Villanueva”, en el departamento del Meta, municipio de Mapiripan, vereda El Águila, las guerrillas Farc y los grupos paramilitares ejercieron control territorial. Según la ampliación de la declaración hecha por el solicitante, manifestó que junto con su familia fue víctima de desplazamiento forzado, teniendo que abandonar su predio en junio de 2008-2009 como consecuencia de las intimidaciones provenientes del grupo guerrillero.

VIII.1.7. Así mismo relató que intentó retornar en el predio pero que, en el año 2007, milicianos de las Farc les solicitaron apoyo para la organización y ante su negativa, tuvo que salir nuevamente de la zona.

VIII.1.8. En el relato hecho por el solicitante de los hechos por los cuales abandonó el predio “Villanueva” él manifiesta “(...) *Aproximadamente en octubre de 2009, un grupo armado de autodefensas nos reunió a todos los habitantes de la vereda El Águila y nos manifestaron que teníamos que desocupar la región. Allí en la zona mandaba alias Cuchillo. Nos dieron una semana para que desocupáramos. A los ocho días de la advertencia me fui de la región para Granada, porque allí tenía a mi esposa y a mi hijo. En los Ocho días de plazo alcancé a sacar el ganado que había que eran cuatro reses, entre becerros, vacas y un torito*”

VIII.1.9. Se encuentra probado que el señor Luis Yesid Morales Rodríguez y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado para el año 2008 – 2009, al privarlos de la posesión y usufructo del bien inmueble solicitado en restitución

VIII.1.10. Conforme a lo probado durante el proceso se observó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

VIII.1.11. Por su parte, el Secretario de Desarrollo y Proyección Municipal del municipio de Mapiripan, remitió certificado de uso de suelos del predio Villanueva, en donde se informa que el predio tiene como uso de suelo “Recuperación Ecológica y Reserva Forestal”. No obstante, no se evidencia restricciones para su uso.

VIII.1.12. Dispuesto en el artículo 342 de la Constitución política en concordancia con la ley 152 de 1994, artículo 10 y 41 de la ley 388 de 1997, decreto 3600 de 2007 y sentencia C-145 de 2015, el Esquema de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal que los municipios y los distritos deben adoptar, y que ello conlleva una serie de trámites de articulación interinstitucional y consulta ciudadana, sometiéndolo así a consideración de la autoridad ambiental para su aprobación en relación con asuntos netamente ambientales dentro del ámbito de su competencia, todo con el fin de determinar si los valores objeto de conservación de los ecosistemas que se encuentran en dichas zonas permiten o no el uso de infraestructura, habitaciones, agricultura u otra actividad económica.

VIII.1.13. Es importante resaltar que los Esquemas de Ordenamiento Territorial deben contener la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales y en dichas zonas de conservación se deberá garantizar en primera medida que las áreas de bosques, humedales, paisajes faunísticos o la flora propia del municipio se conserven garantizando la menor intervención humana con el fin de restaurar o protegerlas.

VIII.1.14. Por otro lado, es preciso señalar que el Consejo Municipal, al reglamentar los Esquemas de Ordenamiento Territorial debe tener en cuenta que la declaración de zonas protectoras o de conservación ambiental deberán ser compensadas para los propietarios de estos inmuebles,





**Radicado N° 50001312100120170015100**

según lo contemplado en el artículo 48 de la ley 388 de 1997, que establece lo siguiente: *“Artículo 48. Compensación en tratamientos de conservación. Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación historia, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten”*. Es decir, que los propietarios de los predios que se encuentren al interior de las zonas de protección ambiental de carácter municipal deberán ser compensados por esta carga derivada de la imposición del Esquema de Ordenamiento Territorial que rige la jurisdicción del municipio.

VIII.1.15. En virtud de lo antes indicado, el predio solicitado en restitución denominado “Villanueva”, ubicado en el municipio de Mapiripán se encuentra según el concepto de uso de suelo, en zona de Recuperación Ecológica y Reserva Forestal del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán.

VIII.1.16. Ya demostrada la prosperidad de la acción restitutiva, y conforme a los elementos aportados y practicados durante este proceso, se solicita al juez que en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la compensación de inmueble en su favor.

#### **VIII.2. Concepto De La Procuradora 36 Judicial I De Restitución De Tierras<sup>4</sup>**

En síntesis dijo lo siguiente:

VIII.2.1. la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, interpone solicitud de restitución y formalización de tierras en nombre y representación de Luis Yesidt Morales Rodríguez y su núcleo familiar, respecto del predio denominado Villanueva, ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con un área georreferenciada de 76 Has + 0184 m<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en el informe técnico predial.

VIII.2.2. Se indica que en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio “Villanueva” objeto de restitución, luego de análisis del material probatorio obrante en el proceso, se concluye que el predio es baldío y que el solicitante llega a él debido a que compró el derecho de posesión y mejoras sobre el predio al señor Jesús Antonio Morales el 2 de febrero de 1995, es decir que ostenta la calidad de ocupante del predio ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, el cual fue objeto de explotación por el solicitante y su núcleo familiar con actividades agrícolas y agropecuarias.

VIII.2.3. Que se aporta al proceso credibilidad de la ocupación del inmueble con las declaraciones recibidas en audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2019, en la que se escucha al solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez y su hermano Miguel Ángel Morales Rodríguez, quien se encontraba viviendo con el solicitante al momento de los hechos que dieron lugar a su abandono y quien relata que tuvieron la necesidad de dejar atrás el predio. Señaló el señor Miguel Ángel que la esposa de su hermano Luis y su hijo de 8 años tuvieron que salir del predio en el 2007, por temor a amenazas de reclutamiento del menor, por lo que el señor Luis se queda solo y le pidió a él que se fuera a vivir al predio “Villanueva” con él para ayudárselo a cuidar. Y así lo hizo, trasladándose con su compañera Edilma Suarez. Señaló que su hermano, el señor Luis, se fue a Granada a ver por su esposa e hijo y él se queda al cuidado del predio.

---

<sup>4</sup> Fl.421 a 425Cdo2.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

VIII.2.4. Resultan consistentes las declaraciones del solicitante Luis Yesidt y su hermano Miguel Ángel, respecto de las actividades de explotación que fueron desplegadas por el solicitante. Relacionó que él tenía pasto sembrado y animales en el predio, vacas, caballos, gallinas, marranos, además de cultivos de maíz.

VIII.2.5. Destaca que la compañera del solicitante Ana Mireya Cruz Acevedo, conforme a las declaraciones recepcionadas, vivió en el predio Villanueva junto con el solicitante y participó de la explotación del mismo desde que fue adquirido en 1995. De igual manera es importante establecer que si bien la señora Ana Mireya no estaba en el momento en que tuvieron que abandonar el predio en el año 2008, tuvo que salir un año antes para salvaguardar la integridad y la vida de su hijo Omar Javier.

VIII.2.6. Por otra parte el señor Miguel Ángel y su compañera Edilma, junto con sus dos hijos menores para esa época, tuvieron que abandonar el predio de forma definitiva junto con el solicitante. Por lo cual es importante afirmar que los dos núcleos familiares son víctimas del conflicto armado de manera sistemática desde el año 2007, hasta el año 2008, en que definitivamente abandonan el predio.

VIII.2.7. Señala que según se aclara en la Audiencia pública, quien ejerció la ocupación del predio “Villanueva” fueron el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su compañera Ana Mireya Cruz Acevedo, pues el rol del hermano del solicitante respecto del predio obedecía al encargo otorgado por el solicitante para el cuidado del predio, sin dejar atrás que el señor Miguel Ángel y su núcleo familiar sean víctimas del conflicto armado por abandono forzado.

VIII.2.8. De acuerdo con la pruebas aportadas por la UAEGRTD, se puede advertir que los episodios que rodearon el municipio de Mapiripán tuvieron inicio en las décadas de los 70 y 80, época en la que se asentaron los grupos guerrilleros de las FARC, atraídos por su ubicación geográfica privilegiada para el desarrollo de actividades ilícitas alrededor del narcotráfico. Para inicios de los 90 se incrementa el control y autoridad territorial de las FARC en el sector, no solo con influencia en lo rural sino en el casco urbano. Simultáneamente en el norte de Mapiripán en colindancia con el municipio de San Martín, se acentuó la influencia de los grupos paramilitares. Que a partir de 1997 empieza la pérdida de hegemonía de las FARC en el sector, presentándose una fuerte oleada de violencia debido a la confrontación entre las FARC y los paramilitares liderados por Carlos Castaño, quienes específicamente en el mes de julio de 1997, perpetraron la masacre de Mapiripán, asesinando militantes de las FARC y un gran número de población civil.

VIII.2.9. Ya en 1998, se consolida con más fuerza una alianza paramilitar, especialmente con ubicación en el municipio de San Martín, al mando de Manuel Piraban alias Pirata. Desde 1999 hasta 2001, el municipio de Mapiripán y sus habitantes fueron objeto de violencia, quedando en medio de la fuerte disputa y fuego cruzado entre FARC, paramilitares y ejército. A partir de 2002, Miguel Arroyabe Ruiz alias Arcángel asume la comandancia del Bloque Centauros de las AUC y se dividen en varios frentes. Uno de ellos encargado de San José del Guaviare y Mapiripán a cargo de Pedro Oliveiro Guerreño alias “Cuchillo”. Del 2002 en adelante se presentaron desplazamientos masivos del municipio de Mapiripán y ya entre el año 2003 y 2004 se presentan confrontaciones entre las AUC y las ACC. A finales de 2004, se genera división al interior del Bloque Centauros y dan de baja a Arcángel, por lo que se consolidan tres bloques. Ya para 2006 todos estos tres bloques se han desmovilizado, pero continuó la violencia debido a que algunos de los desmovilizados continuaron ejerciendo control, a través del grupo denominado Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia - ERPAC. En el año 2007 y 2008 Mapiripán



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

quedó dividido en dos partes en cuanto al control territorial se refiere, entre las FARC Y el ERPAC al mando de cuchillo.

VIII.2.10. Para el caso concreto, en el año 2007 la señora Ana Mireya Cruz Acevedo debe abandonar el predio ubicado en la vereda El Águila, municipio de Mapiripán, Meta, por temor a las amenazas de reclutamiento de su hijo Omar Javier Morales, quien para en ese entonces solo tenía 9 años de edad. Y posteriormente en 2008, cuando el solicitante y su núcleo familiar para ese momento conformado por su hermano Miguel Ángel Morales Rodríguez, Edilma Suarez y sus dos sobrinos, abandonaron el predio, a causa de amenazas infundidas sobre ellos por alias cuchillo, quien en una reunión a la que citó a todos los habitantes de la región, les advirtió que abandonaran la zona o correría peligro su vida.

VIII.2.11. Se encuentra que la solicitud, luego del estudio de la solicitud por parte del despacho así como adelantado en trámite procesal establecido en la Ley, se tiene que el proceso se encuentra ajustado con lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad.

VIII.2.12. Adviértase también que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2.13. Para el presente caso, los solicitantes ostentaban la calidad de ocupantes sobre el predio rural baldío Villanueva que se encuentra ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripán – Meta, y lograron probar dicha calidad para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono del predio.

VIII.2.14. Debido a que se busca la formalización del mismo por vía de la adjudicación por parte de la autoridad competente, es indispensable la verificación de los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994 y Decreto 902 de 2017, para efectos de verificar que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes de los predios baldíos. En el acervo probatorio reposa certificado expedido por la DIAN del 29 de noviembre de 2018, en el que se indica que el solicitante, se encuentra inscrito en el RUT y que la cifra que presentó en la declaración de renta y complementarios de personas naturales, no supera el monto establecido en el numeral 1 artículo 4 del decreto 902 de 2017.

VIII.2.15. También se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que informarán si los solicitantes aparecen como propietarios de predios rurales, obteniendo mediante oficio del 3 de diciembre de 2018 respuesta en la que se indica que el solicitante es titular de dos predios urbanos, identificados con FMI 236-34085 y 236-26166, más no registra predios rurales a su nombre. Por otro lado, el predio se encuentra debidamente identificado, pues tras las solicitudes de aclaración del ITP, se logró determinar que el predio “Villanueva” se encuentra ubicado en la vereda El Águila, municipio de Mapiripán – Meta y comprende un área de 76 Has + 0184 m<sup>2</sup>. Asimismo, se descartó cualquier traslape con predios colindantes.

VIII.2.16. Se verificó que a través de las pruebas recaudadas, especialmente las testimoniales, el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su esposa Ana Mireya Cruz Acevedo, ocuparon el predio pedido en restitución desde el año 1995 luego de haber realizado transacción sobre el mismo con el señor Jesús Antonio Morales, se asentaron junto con su núcleo familiar y ejercieron actividades de explotación sobre el mismo con actividades agrícolas y agropecuarias, contando con más de cinco años de ocupación y explotación sobre el mismo hasta el momento de su desplazamiento.



**Radicado N° 50001312100120170015100**

Es decir, cumplen los requisitos para que los solicitantes para el momento del desplazamiento contaran con una seria expectativa para que se les adjudicara por parte de la entidad competente del predio solicitado.

VIII.2.17. Ahora bien, conforme al oficio No. 020515 del 26 de diciembre de 2018 enviado por CORMACARENA y al certificado de suelos del predio “Villanueva” de fecha de 22 de marzo de 2019, es clara la restricción ambiental sobre el uso del suelo del predio pedido en restitución de acuerdo a lo establecido en el EOT municipal. Por lo anterior, se solicita al despacho que verifique la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación en términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2.18. De igual forma, atendiendo a que el señor Miguel Ángel Morales, su esposa Edilma y sus dos hijos también fueron víctimas del conflicto armado, en marco de la Ley 1448 de 2011, se verifique la posibilidad de priorizar la asignación de un subsidio de vivienda para esta familia y el pago de la respectiva indemnización administrativa por parte de la UARIV.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio “Villanueva” en el Municipio de Mapiripán, Meta, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### **IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 00546 del 28 de abril de 2017<sup>5</sup>, y constancias de la UAEDGRT<sup>6</sup> que acreditan la inscripción del solicitante y el predio “Villanueva” cuya extensión es de 76 Has + 0185 m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán, Meta“, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-73656, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

### **IX.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

**i)** Determinar si respecto de los solicitantes Luis Yesidt Morales Rodríguez, Ana Mireya Cruz Acevedo (cónyuge), y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse

---

<sup>5</sup> Fl.114Cdnº 1.

<sup>6</sup> Ver. fl.140Cdnº 1.





**Radicado N° 50001312100120170015100**

la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán, Meta, y de ser así,

ii) Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

iii) Determinar si se puede reconocer a los solicitantes Luis Yesidt Morales Rodríguez y Ana Mireya Cruz Acevedo la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existen restricciones de tipo ambiental.

#### **IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

##### **IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.**

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

##### **IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.**

La Corte Constitucional ha recabado que *“(..la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones<sup>17</sup> de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)<sup>7</sup>...”*  
(...)

*“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no*

---

<sup>7</sup> 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).



**Radicado N° 50001312100120170015100**

repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse... (Subrayas del juzgado)<sup>8</sup>.

#### **IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que "(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículo transitorios 66.*

*Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...*"

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

**T-025 de 2004.** En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-821 de 2007** de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. "(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

---

<sup>8</sup> 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”*

**C-715 de 2012** Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-derecho a la reparación de las víctimas-protección sobre los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

*derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”*

**T- 347 de 2014** La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: *“Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”*

**C-330 de 2016** La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: *“(…) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”*

**T-083 de 2017** La corte constitucional indica que *“(…) De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y goce efectivo de los derechos.*

*En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral[. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:*

*“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.*

**C-166 de 2017** La Corte Constitucional estandariza unos parámetros reconocidos jurisprudencialmente en materia de Restitución de Tierras Despojadas: *“Esta Corporación, después de analizar los diferentes instrumentos internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional que establecen claros estándares en materia del derecho a la restitución, propendió por sistematizar unos parámetros que plasmó de la siguiente forma a título de conclusión en las sentencias C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias C-795 de 2014 y C-330 de 2016: “(i) La restitución debe entenderse como*





**Radicado N° 50001312100120170015100**

*el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.*

#### **IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.**

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: “...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.” Sin embargo, como dicta la sentencia **SU 254 de 2013**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras es insuficiente simplemente volver la propiedad o posesión al solicitante, pues implica brindar unas medidas de protección y así mismo, medidas para reparar de forma adecuada, efectiva y rápida el daño sufrido que no estaban en obligación de soportar y que finalmente desencadena la vulneración masiva de derechos fundamentales que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado “las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a



Radicado N° 50001312100120170015100

**la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia **C-166 de 2017** indica que de no ser posible la restitución plena al predio solicitado, deberán adoptarse medidas compensatorias en los que se tengan en cuenta no solo los bienes muebles, sino todos los bienes susceptibles de indemnización. De igual forma, se señala el compromiso que el Estado tiene con las víctimas para la **no repetición** de las causas que dieron origen al despojo.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, el solicitante a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

#### **IX.4.5. Reconocimiento del derecho a la restitución a la compañera permanente**

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, *“El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*, fundamento que está en consonancia con los principios de la ley 1448 de 2011.

Así mismo en el artículo 43 de la carta magna se reconoce a las mujeres como sujetos de especial protección y ordena asistir, atender y reparar de forma especial: (...) **ARTICULO 43.** *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)*

En mecanismos internacionales, como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979: se comprometió a los estados parte a superar la discriminación contra la mujer. Asignó tareas específicas a los países para promover medidas en pro de la igualdad y llamó la atención sobre las condiciones de vida de la mujer rural frente al importante papel que desempeña en la



**Radicado N° 50001312100120170015100**

supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en sectores no monetarios de la economía.

Es por ello que el Estado en pro de la implementación de un enfoque diferencial en materia de género crea una serie de mecanismos para priorizar los trámites tanto administrativos como judiciales para garantizar el acceso a las mujeres al proceso de restitución de tierras a través de la Ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115, 116 y 117.

De igual forma, el estado prevé en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que la titulación de la propiedad de derechos a favor del demandante y su cónyuge, o su compañero o compañera permanente, en concordancia de la Ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hechos y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Respecto de la señora Ana Mireya Cruz Acevedo, vale decir que ella es la compañera permanente del señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y ella ingresó al predio, lo ocupó con el señor Morales desde que adquirieron las mejoras porque se trataba de un bien baldío compra que realizaron en 1995, y desde la fecha lo ocuparon, lo explotaron económicamente con siembra de plátano, yuca, maíz y productos de pan coger y actividades agropecuarias, además de hacerle mejoras a una vivienda en madera y techo de zinc. Además, en el interrogatorio del señor Luis Yesidt Morales Rodríguez, manifiesta que la señora Ana Mireya se encargaba de la crianza de su hijo Omar Javier Morales Cruz.

Por ende, la señora Ana Mireya Cruz Acevedo, cumple con las condiciones señaladas en el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para que se extienda a su favor el derecho a la restitución y las medidas que de ello derivan como la compensación si se le reconoce al señor Luis Yesidt Morales Rodríguez porque i) es la cónyuge del solicitante desde antes del desplazamiento y aún conviven juntos, ii) Al momento del desplazamiento ambos convivían en el predio "Villanueva", iii) también es víctima de desplazamiento forzado para la misma época en que desplazaron el solicitante.

## **X. CASO CONCRETO**

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **v)** Contexto de violencia en el municipio de Mapiripán, Meta; **vi)** adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución, **vii)** compensación y **viii)** Subsidio de vivienda rural para Miguel Ángel Morales Rodríguez y su núcleo familiar.

### **X.1. Titularidad de la acción.**

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: "**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término**



**Radicado N° 50001312100120170015100**

*de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación<sup>9</sup>.*

En este proceso, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución “Villanueva” es un bien que se presume BALDÍO el cual tiene la Nación, según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción: “...Para concluir, se logra determinar que el terreno levantado como Villanueva se encuentra catastralmente inscrito a nombre del solicitante, sin embargo, no reporta folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se presume que corresponde a un terreno baldío, sobre el cual el solicitante ejerció ocupación desde el año 1995 hasta el año 2008...”<sup>10</sup>

En declaración rendida por el solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez en audiencia<sup>11</sup> realizada el 04 de febrero de 2019, manifestó que llegó en 1995 al predio en razón a que le compró la posesión y mejoras del predio “Villanueva” a Jesús Antonio Morales, por la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos, por medio de documento privado<sup>12</sup>.

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez, inició la relación jurídica con el predio objeto de restitución en el año 1995, por la celebración de contrato de compraventa celebrada entre el solicitante y Jesús Antonio Morales, razón por la cual se fue a vivir con su compañera Ana Mireya Cruz Acevedo y su hijo Omar Javier Morales Cruz, realizando algunos cultivos de yuca, plátano, maíz y productos de pan coger, así mismo, realizó una serie de mejoras a la vivienda que había y desarrolló actividades agropecuarias en el predio.

De la misma manera, en audiencia de práctica de Pruebas<sup>13</sup>, el hermano del señor Morales, corroboró lo declarado por el solicitante en lo que respecta a la forma de adquisición del bien y las mejoras que habían en él; por lo anterior se confirma que las protocolizaciones mencionadas corresponden a mejoras del predio y en consecuencia, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2008 y misma calidad con la cual actúa en éste proceso.

El solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez y su compañera Ana Mireya Cruz Acevedo, solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio “Villanueva” ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán, Meta., cuya extensión o área es de setenta y seis hectáreas y ciento ochenta y cinco metros cuadrados (76 Has + 0185 m<sup>2</sup>) de las cuales el 7.82% se encuentra ubicado en una paja de protección hídrica y una zona de bosque de 64.47% del área del predio, es decir, que el 72.29% del predio denominado “Villanueva” se encuentra con restricciones ambientales.

## **X.2. Relación jurídica de la solicitante con El Predio denominado “Villanueva”.**

---

<sup>9</sup> LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

<sup>10</sup> Fl.128 reversoCdno1.Rad.20170015100.

<sup>11</sup> Acta de audiencia No. AAU-19-010 del 04 de febrero de 2019. Cdno.02, fl. 435.

<sup>12</sup> Contrato de compraventa de posesión y mejoras. Fl.36 cdno1.

<sup>13</sup> Acta de audiencia No. AAU-19-010 del 04 de febrero de 2019. Cdno.02, fl. 435.





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y del señor Miguel Ángel Morales Rodríguez, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio “Villanueva”, para el despacho no hay duda que el predio fue ocupado por el solicitante y su familia, fue explotado económicamente; en el testimonio realizado por el solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez, este dijo que ocupó el predio en el año 1995 hasta la fecha de su desplazamiento en mayo de 2008, durante ese lapso cultivo plátano, yuca, maíz y productos de pan coger, también se desarrollaban actividades agropecuarias. Es decir, que el señor Morales y su familia explotaron económicamente el predio aproximadamente por 13 años; allí levantó a su familia y subsistía del predio ocupado.

La adquisición del predio se originó en una compraventa de posesión y mejoras, celebrada por el solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez con Jesús Antonio Morales, por una aproximación de 100 Has, pagó la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos, posee Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-73656 provisional.

**X.3. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por **abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una PERSONA forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).**” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*”

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “*debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros*”



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

Radicado N° 50001312100120170015100

**cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar**, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: **(i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.**”<sup>14</sup>

En punto al desplazamiento forzado de la familia Morales Cruz, se acredita lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID 89811) el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez, en diligencia de declaración recibida el 02 de mayo de 2013, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado del predio reclamado que: “...En el año, el hijo del solicitante ya tenía 9 años de edad y querían reclutar a su hijo y por ello el solicitante decide que su esposa y su hijo se desplazasen a Granada, en donde el solicitante continua trabajando en la finca...” agregó en su relato que “...El 17 de agosto de 2008, ya habían llegado los paramilitares Bloque Guaviare del comandante alias Cuchillo, los cuales emiten una orden general para que todas las personas que estaban en la región la desocuparan, pues ellos iban a combatir y necesitaban la región. El solicitante se desplaza junto con todas las personas de la región el 17 de agosto de 2008, para Granada, en donde su compañera ya había declarado desplazamiento quedando incluidos en el RUV...”

Versión que fue corroborada por el juzgado cuando escuchó en interrogatorio al solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez, el pasado 04 febrero de 2019, donde sin duda alguna, de manera clara, ratificó lo dicho en pretéritas declaraciones, afirmó exactamente lo mismo, que fue desplazado junto con su familia de la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, donde tenía un predio ocupado desde el año 1995; agregó en esta ocasión que en la zona si hubo grupos armados, entre las Farc y los paramilitares Bloque Guaviare bajo el mando del comandante alias “Cuchillo”. Señala que ese comandante citó a todos los de la vereda a una reunión en donde les da la orden de irse de la vereda, pues quien se quedase no iba a poder volver a salir. También indica que luego de que su esposa tuviese que salir de la vereda con su hijo en el año 2007, su hermano Miguel Ángel Morales Rodríguez se va a vivir con él con el fin de hacerle compañía, llevando consigo a su compañera Edilma Suarez y sus hijos pequeños

Adicionalmente, declaró sobre los hechos del desplazamiento y abandono del predio el señor **Miguel Ángel Morales Rodríguez**, quien es hermano del solicitante, quien dijo que fueron desplazados del predio “Villanueva” vereda El Águila en agosto del año 2008, adujo que los miembro de estos grupos hacían rondas por las fincas; asegura que su cuñada Ana Mireya Cruz Acevedo debe trasladarse a Granada debido al temor que reclutarán a su sobrino Omar Javier Morales Cruz. Respecto de la forma de adquisición del bien el señor indicó que su hermano le compra a un señor Orlando Cruz, aproximadamente 100 Hectáreas por la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos. De igual forma señala que deben abandonar la vereda debido a que alias

<sup>14</sup> Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



**Radicado N° 50001312100120170015100**

Cuchillo cita a una reunión a las personas que vivían en la vereda y les dijo que todos debían abandonar o si no, no podrían volver a salir. El hermano del solicitante indica que en la actualidad él y su esposa junto con sus hijos, se encuentran viviendo en Puerto Concordia, Meta.

De las pruebas obrantes en el proceso, el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su núcleo familiar, se evidencia que el señor Morales, su compañera la señora Ana Mireya Cruz Acevedo y su hijo sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en la Vereda El Águila del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometió a los campesinos de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración con información y remesas. En el caso de los paramilitares Bloque Guaviare, grupos que en últimas fue quien los desplazó al solicitante y su familia del predio “Villanueva”, los amenazó y los desplazó.

Por la gravedad de la situación de los solicitantes, es claro que la amenaza de la guerrilla de no poder volver a salir de la vereda obligó tanto al señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y los miembros de su familia a abandonar el predio que ocupaban y los bienes que poseían, hechos que fueron en el año 2008, es decir con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en el solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

#### **X.4. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT<sup>15</sup> y este juzgado, resulta cierto que los solicitantes y su núcleo familiar tuvieron que abandonar forzosamente el predio<sup>16</sup>, ubicado en el área rural del municipio de Mapiripán, vereda El Águila del departamento del Meta, ya que los grupos al margen de la ley que ejercían control sobre esa zona, los amenazó y obligó a irse de la región.

Luego de estos hechos el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su núcleo familiar debieron radicarse en el municipio de Granada, Meta, desmejorando sus condiciones de vida.

En consecuencia, se establece con claridad la *legitimación por activa* del solicitante, Luis Yesidt Morales Rodríguez en calidad de víctima y ocupante del predio “Villanueva”.

**X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la resolución de inscripción de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RT 546 del 28 de abril de 2017<sup>17</sup>, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

El municipio de Mapiripán se encuentra localizado al sur del Departamento del Meta, zona que se ha caracterizado por la amplia influencia del narcotráfico pues ofrece múltiples ventajas para el traslado de grandes cargamentos de pasta de coca e insumos químicos para procesar estupefacientes. Así, desde el *“inicio de la década de los 90, Mapiripán se había convertido en una de las principales ‘ciudades’ de la coca por su fácil acceso desde Villavicencio por carretera destapada, por su aeropuerto, por caminos de herradura y por la vertiente sur del río Guaviare, hacia la selva que ya se consideraba el principal productor mundial de hoja de coca en Miraflores y Calamar”*. En consecuencia, por su importancia económica y estratégica tanto el casco urbano como áreas rurales de Mapiripán han experimentado la presencia de diversos grupos armados ilegales, los cuales desplegaron constantes confrontaciones por el dominio de los corredores y de las zonas más aptas para el cultivo, procesamiento y salida de estupefacientes.

Al comenzar la década de los 90, las Farc asumen como estrategia consolidar el control en las zonas donde tienen presencia y buscarlo en ellas donde exista siembra de coca y transformación

---

<sup>15</sup> Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

<sup>16</sup> El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>17</sup> FL.116 Cdn01. Ver resolución de Inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

de estas en cocaína. Dentro de esta estrategia, las formas de relación de las Farc con la población civil del casco urbano de Mapiripán y sus alrededores atendieron a las directrices político-militares de una zona del frente guerrillero, por lo cual el grupo al margen de la ley continuó los acercamientos a las Juntas de Acción Comunal y estimuló la creación de organizaciones sociales bajo su influencia ofreciendo justicia complementaria, apoyo en las grandes tareas comunales, defensa frente a los abusos de los hacendados y presión a las autoridades locales para obtener beneficios para aquellas zonas bajo su influencia.

De forma paralela, al norte de Mapiripán, en el sector colindante con el municipio de San Martín de los Llanos, a finales de los años ochenta se presentó la influencia armada paramilitar proveniente de los municipios del centro del Meta, como San Martín, Puerto López y Puerto Gaitán. En efecto, desde 1984 la organización paramilitar conocida como los Gachas, Masetos y/o Buitragos lograron asentarse y avanzar en gran parte territorio de San Martín, estrategia acogida y apoyada por los sectores más conservadores de la clase ganadera y terrateniente. Para esa época San Martín y Mapiripán conformaban un solo municipio lo cual generó una fuerte tensión política, lo que concluye en definitiva, cuando el municipio de Mapiripán fue segregado de San Martín por medio de la ordenanza 11 de 1989.

A pesar de la extensa influencia armada de las Farc en el municipio de Mapiripán, la información comunitaria recolectada en la vereda Guacamayas reveló que entre 1990 y 1996 la presencia del grupo guerrillero solo alcanzó a veredas vecinas como la Cooperativa, Caño Jabón, Agua Linda y Bonanza, este hecho permite concluir que la influencia armada de las Farc se vio gradualmente reducida a medida que se acercaba al norte de Mapiripán, en las cercanías del río Manacacias y del municipio de San Martín.

Para inicios de 1997 la presencia de las Farc en el casco urbano de Mapiripán y en la mayoría de veredas era predominante, sin embargo, esa hegemonía se vio desafiada luego de la entrada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- comandadas por los hermanos Castaño. Justamente, 1997 fue el año que marcó inicio de un nuevo periodo del conflicto armado, tanto en el meta como en el resto del territorio colombiano, ya que significó la expansión de un modelo de guerra altamente violento, conocido como el modelo “Urabá”, impulsado por la Casa Castaño, el cual contó con objetivos, prácticas y modus operandi propios.

Siguiendo ese modelo, la presencia de la AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la Masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las Farc. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC), o “Buitrageños”, y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), también conocidas como “Carranceros”, que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán.

Del análisis de los hechos de la masacre es posible advertir la configuración del modus operandi característico del modelo de “Urabá”, impulsado por la Casa Castaño y reconocido por generar relaciones con sectores oficiales y por atacar a las bases sociales, no solo colaboradores, sino también a cualquier sospechoso o potencial colaborador del otro, o a cualquier poblador para moldear, desincentivar o castigar su posible inclinación frente al bando enemigo.

Entre 1999 y 2001 el municipio de Mapiripán fue escenario de constantes combates entre subversivos de las Farc, integrantes de las AUC y miembros del Ejército Colombiano. En este



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

escenario de disputa, la población civil de Mapiripán quedó en medio del fuego cruzado, por tanto a la menor sospecha de colaborar con el bando enemigo eran señalados como objetivo militar.

En el primer semestre de 2002 José Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, “El Patrón”, “El Blanco” asumió la comandancia militar del bloque centauros, luego de lo cual este bloque inició un rápido proceso de expansión que en poco tiempo significó el paso de 400 a 4000 hombres, divididos en varias fuentes. A partir de este año, Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias “Cuchillo” quedó al mando del frente Guaviare, que ejerció influencia sobre San José del Guaviare y Mapiripán. Asimismo, con la llegada de Miguel Arroyave a la comandancia del Bloque Centauros, los pactos limítrofes con las ACC se afectaron debido al proceso de expansión adelantado por el nuevo comandante del Centauros, lo cual desató en segundo semestre de 2002 una confrontación armada entre estos grupos al margen de la Ley.

Desde el segundo semestre de 2002, se *“escuchaban rumores en las veredas que otro grupo paramilitar iba a llegar a la zona a combatir las AUC”*. En esa misma declaración se expuso que *“ambos grupos portaban el distintivo de las AUC, pero los diferenciaban porque los que estaban dentro de Mapiripán vestían de negro, y los que llegaron vestían uniformes camuflados, luego las personas empezaron a desaparecer en las veredas sin razón alguna”*. A mediados de 2003 se hizo evidente el abierto enfrentamiento entre el bloque centauros de las ACC.

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizaban oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otras zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquiendo. Particularmente, con la desmovilización del frente Héroes del Guaviare, no hubo un vacío de poder en el municipio de Mapiripán, pues el grupo que se desmovilizó continuo haciendo presencia, cambiando de nombre más tarde, en lo que se llamó el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC-, y por otro, el grupo de los “Paisas” o “Macacos”. Ambos grupos se disputaron el control de los ejes viales que comunicaban los centros poblados entre si y entre estos y las zonas veredales. De acuerdo a investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, durante 2007 alias “Cuchillo” logró reclutar aproximadamente a 2.600 hombres, tropa que le permitió expulsar a otras bandas que disputaban el territorio, consolidando para el ERPAC el municipio de Mapiripán.

Esta confluencia de fuerzas terminó dividiendo en dos a Mapiripán, en función del grupo armado que controló cada sector: desde el casco urbano hasta el occidente se consolidó el territorio paramilitar y desde Puerto Alvira hasta el oriente, el territorio de las Farc. Para la época se ha señalado que hubo una alianza entre “Cuchillo” y el ejército colombiano, prestándose colaboración para atacar al grupo de “los Macacos”, y suministrando información de inteligencia, para evadir su captura. Asimismo, el ERPAC fue financiado por el narcotraficante Daniel “El Loco” Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en el oriente del Meta y en Vichada. A finales del 2007, el ERPAC logró desplazar a los “Macacos” que se consideraron oficialmente desmantelados hasta el primer semestre del 2008.

A pesar del fuerte control territorial alcanzado, luego de la muerte de alias “cuchillo” en diciembre de 2010, el ERPAC se somete parcialmente a la justicia colombiana a finales del 2011. Sin embargo, la mayor parte de sus integrantes no participaron del proceso, lo cual modificó la dinámica de la confrontación armada, en la medida en que en el territorio existen variadas manifestaciones de los grupos post desmovilización de las AUC. Esto llevo a la persistencia de BACRIM que lucharon por consolidar sus zonas de influencia y por disputar los territorios del extinto ERPAC. Naturalmente, esta grave coyuntura significó la prórroga del contexto de violencia



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

generalizada, con todas las cargas sociales y económicas que tal situación impone a la población civil.

Justamente, luego de 2012 Nuevas Bandas Criminales Emergentes -BACRIM- dieron continuidad al contexto de violencia. Muestra de ello fueron los enfrentamientos en zona rural de Mapiripán entre el ejército y las BACRIM que surgieron como disidencia del ERPAC, conocidas como el “bloque libertadores de Vichada”, bajo el mando de Martín Farfán Díaz González, alias “Pijarvey” y el “Bloque Meta”, liderado por Rafael Patiño Escobar, alias “Mostrico” o “Cesar”. Asimismo, estas dos bandas mantuvieron entre 2012 y 2013 una confrontación por el control territorial en los departamentos del Meta, Vichada, Guaviare y Guainía.

Luego de la “disolución” del ERPAC, entre 2013 y 2015 permanecieron en sus zonas de influencia diversas bandas criminales entre ellas los “Libertadores del Vichada”, el “Bloque Meta” y las “Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia” –FIAC-, cuya georreferenciación las ubica desde la vereda Guacamayas hasta los límites del Guaviare. Estas bandas criminales se han disputado el control de la producción y comercialización de la cocaína, especialmente de las zonas de movilidad para la salida de alcaloide. La influencia de estas bandas criminales en la región del occidente de Mapiripán y en Puerto Concordia se han detectado aproximadamente hasta finales de 2015.

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “Villanueva”, ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, departamento del Meta consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEDGRT en la solicitud de restitución, de hecho el solicitante declara que: *“(…)el 17 de agosto de 2008, ya habían llegado los paramilitares bloque Guaviare del comandante alias ‘Cuchillo’, los cuales emiten una orden general para que todas las personas que estaban en la región la desocuparan, pues ellos iban a combatir y necesitaban la región(…)”*

Desde una perspectiva personal, el solicitante también manifestó la influencia armada en su predio por parte de grupos armados al margen de la ley y en el municipio de Mapiripán con los hechos corroborativos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar como resultado de la pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1995 y 2008, que abarca el departamento del Meta, municipio de Mapiripán y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “Villanueva”.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en el solicitante recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio “Villanueva” a favor del solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez y su compañera permanente Ana Mireya Cruz Acevedo.



**Radicado N° 50001312100120170015100**

### **X.6. Adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución (Villanueva)**

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecte el predio objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete al predio “Villanueva” solicitado en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información sobre el predio objeto de restitución, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, informa que este predio no está inscrito en la base de datos de la ANT, es decir que actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre, el predio en mención. Así como que, en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-73656, se indica que este fue abierto mediante resolución administrativa No. 546 del 28 de abril de 2017 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quedando a nombre de la Nación.

Por lo anterior, se presume que el predio denominado “Villanueva” es baldío., verificando lo planteado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*

En razón a la información previa que fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo, el acervo probatorio correspondiente al tema consta de:

- i) ficha predial del IGAC correspondiente al *baldío de la Nación* de mayor extensión con número predial No.50-325-00-01-003-0042-000, que consta de 79 Has + 9999 m<sup>2</sup> sin folio de matrícula inmobiliaria
- ii) Informe Técnico Predial (ITP)<sup>18</sup> del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial, Meta, en el que se precisa lo siguiente: *“(…) Una vez realizada la identificación con la visita hecha en terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde al área del predio identificado con la cedula catastral No. 50-325-00-01-0003-0042-000 denominado Villanueva, cuya cabida superficial es de 79 hectáreas y 9.999 metros cuadrados, avalúo catastral de \$8.099.000, a nombre de Luis Yesid Morales Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.723, el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria(…)”*
- iii) Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-73656 en el cual se encuentra el certificado de libertad y tradición expedido por le Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, cuya primera anotación es la identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras, dando cumplimiento a los ordenado en la resolución 546 del 28 de abril de 2017, lo cual corrobora que el predio objeto de restitución pertenece a la Nación, según orden de apertura provisional de matrícula dada por la UAEGRTD.

En consecuencia se logra evidenciar que el predio objeto de restitución “Villanueva” es un predio baldío de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que los solicitantes y su núcleo familiar a través de apoderado pretenden la restitución del predio que tuvieron que abandonar a causa del desplazamiento forzado en la Vereda El Águila del municipio de Mapiripán, lugar donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que los solicitantes ostentaron la calidad de víctima y ocupante de predio de propiedad de la Nación (baldíos), pero, además, el predio

<sup>18</sup> Fl.103Cdn01.





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

pedido en restitución se encuentra con afectaciones de tipo ambiental, el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya que se trata de un baldío de la Nación<sup>19</sup>, o si por el contrario lo que procede es la compensación por las afectaciones ya mencionadas, este último es otro de los problemas jurídicos planteados por el juzgado.

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la **L.160/1996**, artículos 65, 66,67 párrafo, 69 párrafo, 70 y 71; **Decreto 19 de 2012 (Enero 10)** que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); **L.1900 del 18 de junio de 2018** “*Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*”. **Decreto Ley número 902 de mayo 29 de 2017** “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” **Artículo 4.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. **Resolución 041 DE 1996 (SEP.14)** sobre *Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar*.

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos<sup>20</sup>. Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar.

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que el solicitante ocupó el predio (baldío) iniciando en 1995, explotándolo en actividades agrícolas como cultivo de yuca, maíz, plátano y productos de pan coger; actividades agropecuarias más específicamente alquiler de pastos y cría de bovinos, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2008, podría decirse que explotó el 100% de su predio. Por lo que en principio podría pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor del señor Luis Yesid Morales Rodríguez y su cónyuge la señora Ana Mireya Cruz Acevedo. No empero, que el predio está muy por debajo de la UAF para esa zona de serranía que conforme a lo dispuesto en la resolución 041 de 1996 del INCORA, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de Mapiripán es de 1360 a 1850 hectáreas.

Asociado a lo anterior, el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra inmerso en zona de bosques en un 64.47% (48.24 Has) y presenta una faja de protección hídrica del 7.82% (5.73 Has) del área del predio “Villanueva”, lo cual impediría desarrollar un proyecto productivo puesto que según lo dispone el **Decreto único 1076 de 2015**, *por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*, en su **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**. Deben los propietarios mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, dentro de las cuales se encuentra, “(...) b. una faja no

<sup>19</sup> Art.91, literal p) de la L.1448/2011. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente...”.

<sup>20</sup> L.160/94. Inciso 4, Art.65.





**Radicado N° 50001312100120170015100**

*inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas (...)*”.

Aunado a lo anterior, el solicitante manifestó en audiencia realizada el 4 de febrero de 2019<sup>21</sup> que no regresaría, a menos que haya las medidas necesarias de seguridad. Por ende, el despacho no accederá a las pretensiones principales de restituir jurídica y materialmente el bien, si no que procederá a estudiar las pretensión subsidiaria de la compensación.

#### **X.7. Compensación.**

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*”<sup>22</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;***
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

Se entiende que cuando existe imposibilidad jurídica de la restitución a causa del existencia de normas jurídicas aplicables frente al inmueble reclamado que impiden su restitución, en sentencia radicado **No. 760013121001-2014-00116-00** del 25 de febrero de 2015, se indica “*como el caso del literal b del artículo anteriormente citado o cuando se imponen restricciones para el uso y goce del predio, como acontece con las afectaciones medio ambientales y que impiden la materialización de la reparación*

<sup>21</sup> Fl. 448 cdno 2. Acta de audiencia AAU-19-011

<sup>22</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

*integral con vocación transformadora desde la óptica de la restitución de tierras, como las afectaciones provenientes del artículo 63 de la constitución política que por ser disposiciones en las cuales está inmerso un interés público o social, el interés privado ha de ceder, pero a la luz de la justicia transicional frente a las víctimas conlleva la posibilidad de acceder a una restitución por equivalente, máxime cuando el estado tiene la obligación de garantizar y respetar el derecho sobre la propiedad privada legalmente constituida en los términos del artículo 58 constitucional.*

*Entonces, ante la existencia de restricciones de carácter jurídico se trunca la restitución y de paso la implementación de las medidas consecuenciales que le son inherentes, como la explotación económica de la tierra en aras de recuperar la productividad de la misma y la estabilización socioeconómica del beneficiario y su núcleo familiar, o el acceso a subsidios de vivienda para construcción o reconstrucción, porque tales actividades resultan ahora incompatibles con la restricción que pesa sobre el predio, con lo cual el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución sería eminentemente formal, sin posibilidades de materializarse conforme al mandato de los artículos 91 y 102 de la ley 1448, que imponen la obligación de adoptar todas las medidas que se estimen necesarias para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la sentencia.”*

De igual forma, en sentencia radicado **No. 760013121001-2014-00117-00** del 10 de marzo de 2015, se señala “Nótese que la persona que tiene el derecho fundamental a la restitución de tierras, al momento de los hechos victimizantes su modo de vida implicaba una interrelación frente a la tierra desde todos los aspectos del ser humano, en consecuencia, la reparación integral desde la óptica de la restitución debe restablecer esa íntima relación con la tierra, que le permita a la persona retomar sus condiciones de vida, y desde la perspectiva de la vocación transformadora, se debe garantizar que las causas que generaron los hechos victimizantes no se repitan, se ofrezcan condiciones de seguridad más que suficientes, se supere la condición de vulnerabilidad actual de las víctimas, se recomponga el proyecto de vida, y se logre la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, cometido que se logra o bien mediante la restitución del bien despojado o abandonado o bien con la restitución por equivalente, pues no se busca romper el vínculo con la tierra, al contrario, se pretende renovarlo, mantenerlo y reforzarlo, de ahí que la compensación monetaria al no guardar conexidad con estos cometidos es solo el último remedio para lograr solo una reparación integral cuando la restitución en sus dos escenarios resulta imposible”. Es decir, que en caso en que la víctima no pueda desarrollar actividad para explotar económicamente el predio, se estaría vulnerando el derecho que tiene una persona víctima de abandono forzado a la restitución de tierras, en la cual la persona debe retomar sus condiciones de vida y recomponga su proyecto de vida, también que logre la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano.

Ahora, si son revisados los principios de Deng y de Pinheiros, frente las prescripciones de la ley 1448, se obtiene que la compensación equivalente por imposibilidad material o por imposibilidad jurídica, particularmente en este caso, nos atañe retomar la imposibilidad jurídica, la cual tiene su causa en la existencia de normas jurídicas aplicables frente al inmueble solicitado, como cuando existen restricciones de uso y goce del predio, como sucede al haber restricciones ambientales y que impiden la materialización de la reparación integral con vocación reparadora. Por lo que al haber normas de carácter jurídico que impiden la explotación económica de la tierra para así mismo recuperar la productividad del predio y la estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, porque tales actividades resultan incompatibles con la restricción que pesa sobre el predio, se estaría reconociendo el derecho a la restitución de una forma meramente formal.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el sobre el predio de restitución reposan dos restricciones ambientales, la primera que equivale a un 64.47% (48.28 Has) de zona de bosque, y la segunda de un 7.82% (5.73 Has) que es la presencia de una faja de protección hídrica, es decir, que el predio presenta afectaciones ambientales de un 72.29 % (54.01 Has) con restricciones para el uso, lo que finalmente dejaría un 27.71% del predio que podría ser usado para desarrollar un proyecto productivo, lo cual es insuficiente si se sopesa que los solicitantes deberán realizar actividades de preservación por encontrarse el predio en zona de recuperación según el acuerdo No. 003 del 24 de junio del 2000, en donde se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán.

Veamos las pruebas recaudas por el juzgado para respaldar la restricción de tipo ambiental que tiene los predios solicitados en restitución:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

- En atención a lo ordenado por el despacho, CORMACARENA informa que respecto al predio “Villanueva” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-73656, ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, Meta, de 76 Has + 0185 m<sup>2</sup>. “(...) De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el predio denominado ‘Villanueva’, que se localiza en la vereda El Águila, municipio de Mapiripán, Meta, cuenta con un área total aproximada de 73.73 Ha, presentando una faja de protección hídrica de 5.73 Ha (7.82%) y una zona de bosque de 48.28 Ha (64.47%) alguna de ellas traslapadas con la ronda, tal y como se muestra en la imagen 2<sup>23</sup>(...)”.
- Así mismo, CORMACARENA indica que “(...) Adicionalmente, el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Mapiripán ubica este predio en su totalidad en zona de recuperación ecológica, como se muestra en la imagen 3<sup>24</sup> (...)”
- En atención a lo ordenado por el despacho, la Alcaldía de Mapiripán envía certificado de suelos expedido el 21 de marzo de 2019, en el cual certifica que si bien el predio no tiene restricciones hídricas no se encuentra en zona de riesgo por inundación o por remoción de masas, el uso de suelos del predio es de recuperación ecológica y reserva forestal.

Así pues, verificadas las afectaciones naturales con las que cuenta el predio en cuestión, que se encuentra en zona de bosque junto con la presencia de una faja de protección hídrica, aunado al deseo del solicitante de volver con todas las garantías, lo cual implica poder explotar económicamente el bien, lo cual no será posible sino en un 27.71% del área total del predio, por encontrarse éste en zona de recuperación y reserva forestal.

El derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la adjudicación del predio denominado “Villanueva” en razón a plurales restricciones de tipo ambiental y al imposibilidad de explotar el bien económicamente desarrollando un proyecto productivo, que finalmente impediría la materialización de la reparación integral con vocación transformadora bajo la óptica de la restitución de tierras.

No obstante, se tiene que el predio objeto de restitución tiene un área de 76 Has + 0185 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra muy por debajo de la UAF para esa zona de serranía. A causa de lo anterior es necesario precisar que es la UAF, según el libro *El amparo de Tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución*, esta constituye un “rango en la cual debe estar circunscrita la extensión de los predios baldíos que se adjudican La UAF es determinada por el Consejo Directivo del INCODER mediante acto administrativo, y varía según la región, las condiciones geográficas o el suelo, entre otras variables. La

<sup>23</sup> FI. 410 reverso Cdo2. Imagen 2. Predio Villanueva. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.

<sup>24</sup> FI. 411 reverso Cdo2. Imagen 3. Reglamentación del EOT de Mapiripán para el predio Villanueva



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

*importancia de la UAF radica en que es la medida básica de la extensión de tierra que requiere una familia para subsistir y estar en capacidad de acumular y crear patrimonio, respecto a un bien escaso, como lo es la tierra productiva. La UAF tiene un límite mínimo, por debajo del cual se estaría en escenarios de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, lo que pondría en riesgo la subsistencia de las familias. En sentido contrario, cuenta también con un límite máximo, por encima del cual se estaría frente a escenarios de concentración y latifundio.”<sup>25</sup>.*

La resolución 041 de 1996 en la cual el INCODER (hoy ANT), determina *las extensiones para las Unidades Agrícolas Familiares por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales*, indica que para la Zona Relativamente homogénea No. 5 – de Serranía, en la cual se incluye el municipio de Mapiripán, la UAF oscila entre 1360 y 1840 hectáreas. Es decir que el área del predio denominado “Villanueva” se encuentra muy por debajo de la UAF establecido para el municipio de Mapiripán, Meta, y con base a lo anterior, estamos frente a un fraccionamiento anti económico de la propiedad que pondría en riesgo la subsistencia de los solicitantes y su núcleo familiar.

Sin embargo, una consulta a la base de datos del IGAC- COBOL, del predio “Villanueva” cuya área es de 76 Has + 0185 m<sup>2</sup> y se encuentra identificado con cedula catastral No. 50-325-00-01-0003-0042-000, que indica que el valor del avalúo catastral es de **ocho millones trescientos sesenta y nueve mil (\$8.369.000) pesos**, lo que es una suma irrisoria para el área de terreno, teniendo en cuenta que dicha suma será la compensación de una víctima de desplazamiento forzado.

Ahora, según las reglas de la experiencia en procesos manejados por este juzgado, debido a las condiciones del predio como la lejanía, las restricciones ambientales y productividad baja en las zonas de serranías, este despacho considera que el posible avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, al predio objeto de restitución sería aproximadamente de **veinticinco millones de (\$25.000.000) pesos**.

A propósito de lo anteriormente mencionado, en Auto Interlocutorio AIR No. 18-006 del proceso de radicado No. 50001312100220130001700 en el cual el Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras hace una modulación de sentencia para ordenar bajo que parámetros hacer la compensación, puesto que el predio objeto de restitución era un predio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - procedió a hacer el avalúo cuyo resultado arrojó un valor irrisorio, por lo cual consideró el juzgado **“constituye una limitante para la adquisición de un predio mediante la modalidad de compra directa por parte de la beneficiaria, teniendo en cuenta el irrisorio valor allí arrojado.”<sup>26</sup>**, razón por la que se ordenará la compensación por equivalencia bajo el presupuesto considerativo que *“el valor del inmueble dado en equivalente, debería (...) corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para la vivienda de interés prioritario o si se trata de un predio rural, al indicado para el subsidio integral de adquisición de tierras, previsto en la Ley 1450 de 2011. Además, el bien debe reunir las características que garantice el derecho a una vivienda digna de la solicitante y su núcleo familiar”<sup>27</sup>.*

Acorde a la expectativa y voluntad consultada al ciudadano restituido, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación sobre un predio de vocación rural ubicado dentro del municipio de Granada departamento del Meta, lo que significa que para el caso particular, el valor

<sup>25</sup> Quinche M., Peña R., Parada M., Ruiz L., Alvarez R.; Bogotá, 2015, *El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución*, pág. 131-132

<sup>26</sup> Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.

<sup>27</sup> Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

del inmueble dado en equivalencia debería corresponder al indicado en el artículo 82 de del decreto ley 902 de 2017 a través del cual se adoptaron medidas para “facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, normativa que a su vez creó el Subsidio Integral de Acceso a Tierras, consagrado en el artículo 29 tal y como se translitera a continuación:

*“Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto. Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.”<sup>28</sup>*

Ahora bien, como sea que el juez de restitución de tierras está en la obligación de extender su función al plano *ius fundamental*, comprende este fallador que tiene la facultad para aplicar lo concerniente a las reglas del subsidio de vivienda de interés social prioritario y rural contemplado en el artículo 4º del Decreto 980 de 2017 que se otorga entre otros a las víctimas del conflicto armado que han sido restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y que trae como expresa consideración “la necesidad de garantizar la atención de la población más afectada por el conflicto armado, incluida la población reincorporada a la vida civil, producto de la desmovilización que trae consigo el Acuerdo Final, y las víctimas del despojo de tierras en el contexto del conflicto armado interno, respecto de las cuales los jueces de restitución ordenan de manera urgente el otorgamiento y ejecución del subsidio”.

Lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la restitución por equivalente de un bien inmueble de similares o mejores características al que fue abandonado forzosamente cuyo valor sea equiparado al monto máximo del subsidio aludido anteriormente, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación por equivalencia ordenada a favor de los ciudadanos.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación por equivalencia; siendo en éste caso puntual el pedimento del Apoderado de los solicitantes, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio denominado “Villanueva”, ubicado en la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, Meta.

**XIV. 8. Subsidio de vivienda rural para Miguel Ángel Morales Rodríguez y su núcleo familiar.**

Con respecto a la petición hecha por la procuradora en los alegatos de conclusión presentados el 23 de mayo de 2019<sup>29</sup>, en donde solicita que se analice la posibilidad de priorizar la asignación de un subsidio de vivienda para esta familia y el pago de la respectiva indemnización administrativa por parte de la UARIV, debido a *“que el señor MIGUEL ANGEL MORALES RODRIGUEZ, su esposa EDILMA SUAREZ y sus dos menores hijos también fueron víctimas del conflicto armado suscitado en el sector rural del Municipio de Mapiripan, por cuenta de los mismos hechos debatidos en éste proceso de*

<sup>28</sup> Congreso de Colombia (mayo 29 de 2017), artículo 29, decreto 902 de 2017.

<sup>29</sup> Fls. 485-490, Cdo 2.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

*restitución de tierras y a que conforme a lo probado, esta familia fue parte del núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos y a lo manifestado por éste en audiencia del 4 de febrero de 2019, en la que adujo que no cuenta con un trabajo estable, así como tampoco con una vivienda propia”.*

La Ley 1448 de 2011 prevé una serie de medidas para la materializar la restitución y así propender que las víctimas vuelvan a la situación anterior de las violaciones de derechos. Una de dichas medidas está desarrollada en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 en donde se dispone: **“ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.** Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

**Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.**

*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley (...)*

Es decir, que los subsidios que prevé la ley 1448 de 2011 podrán concederse a personas víctimas y cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo. El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 señala quienes son titulares del derecho de restitución **“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Para el caso concreto, el señor Miguel Ángel Morales Rodríguez si bien se encontraba habitando el predio “Villanueva”, no estaba en calidad de poseedor, ocupante o propietario del bien, y como se ha hecho referencia anteriormente, el subsidio de vivienda familiar previsto en la ley 1448 de 2011 se podrá otorgar a quienes dicha ley prevé en su artículo 75, como titulares del derecho de restitución. Por lo anteriormente mencionado, el despacho negará el otorgamiento de un subsidio de vivienda al señor Miguel Ángel Morales Rodríguez.

## **XV. OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: **“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.**

*Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de Mapiripán – Meta, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su compañera Ana Mireya Cruz Acevedo, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los solicitantes junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación del lugar donde esté fijado su domicilio o residencia el derecho a la educación del señor Omar Javier Morales Cruz, hijo de los titulares, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**XVI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ, c.c. 17.348.723** y su grupo familiar compuesto por: **ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO, c.c. 40.218.357**, su hijo **OMAR JAVIER MORALES CRUZ, c.c. 1.120.377.980**, su hermano **MIGUEL ÁNGEL MORALES RODRÍGUEZ, c.c. 17.418.190** y su cuñada **EDILMA SUAREZ, c.c. 1121817681** son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que al solicitante **LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con la c.c. **17.348.723** y **ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO** identificada con la c.c. **40.218.357**, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, y además, por las restricciones de tipo ambiental que tiene el predio solicitado en restitución, como se indicó en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio (rural o urbano) o una compensación en dinero** teniendo en cuenta que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en el capítulo II de la ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario urbano o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en decreto ley 890 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia. Esta compensación debe realizarse a favor de la solicitante **LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. **17.348.723** y **ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO** identificada con la c.c. **40.218.357**, a cargo del Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo **de treinta (30) días**.

**CUARTO: ORDENAR** la recuperación del predio objeto de restitución a la Agencia Nacional de Tierras-ANT<sup>30</sup>-, cuya identificación es la siguiente:

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
-------------------------	------------------	-----	------------------	-----------	-----------------	----------------------------------

<sup>30</sup> La Agencia Nacional de Tierras, es la máxima autoridad administrativa de tierras del país, a quien le corresponde salvaguardar integralmente la legalidad, y como fundamento de la estabilidad jurídica y la garantía de que los predios de la Nación y el ordenamiento social de la propiedad deben ser manejados en forma rigurosa y transparente.





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

Radicado N° 50001312100120170015100

Villanueva, Vereda El Águila, Mapiripan, Meta.	50-325-00- 01-0003- 0042-000	236- 73656	76 Ha + 0185 m <sup>2</sup> (760.185 m <sup>2</sup> )	74 Ha + 6185 m <sup>2</sup> (746.185 m <sup>2</sup> )	100 ha + 0000 m <sup>2</sup>	ocupante
--	------------------------------------	---------------	---	--	---------------------------------	----------

**Cuadro de Coordenadas**

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
230301	830851,893	1168498,691	3° 3' 55,685" N	72° 33' 42,771" W
230302	831255,586	1168901,415	3° 4' 8,805" N	72° 33' 29,715" W
230302A	831433,703	1169143,714	3° 4' 14,590" N	72° 33' 21,862" W
230303	831030,263	1169426,115	3° 4' 1,447" N	72° 33' 12,739" W
230304	830724,716	1169832,082	3° 3' 51,484" N	72° 32' 59,610" W
230305	830470,192	1169722,315	3° 3' 43,206" N	72° 33' 3,175" W
230306	830720,181	1169231,267	3° 3' 51,365" N	72° 33' 19,061" W
230307	830455,083	1168745,816	3° 3' 42,760" N	72° 33' 34,789" W
230308	830434,7	1168412,388	3° 3' 42,112" N	72° 33' 45,584" W
230308A	830749,416	1168386,537	3° 3' 52,355" N	72° 33' 46,407" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Informe Técnico de Georreferenciación en campo- ID: 89811 – 24/Enero/2017, Folio 96 reverso C1

**Cuadro de Colindancias**

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
230302A	1000,56	JORGE CASALLAS	SI	NINGUNO
230304	471,95	CAÑO EL AGUILA	SI	NINGUNO
230305	1104,13	WILLIAN MORALES	SI	NINGUNO
230307	649,82	MIGUEL MORA	SI	NINGUNO
230308A	722,14	ALBIO CASTAÑEDA	SI	NINGUNO
230302	300,72	PABLO QUIROGA	SI	NINGUNO
230302A				

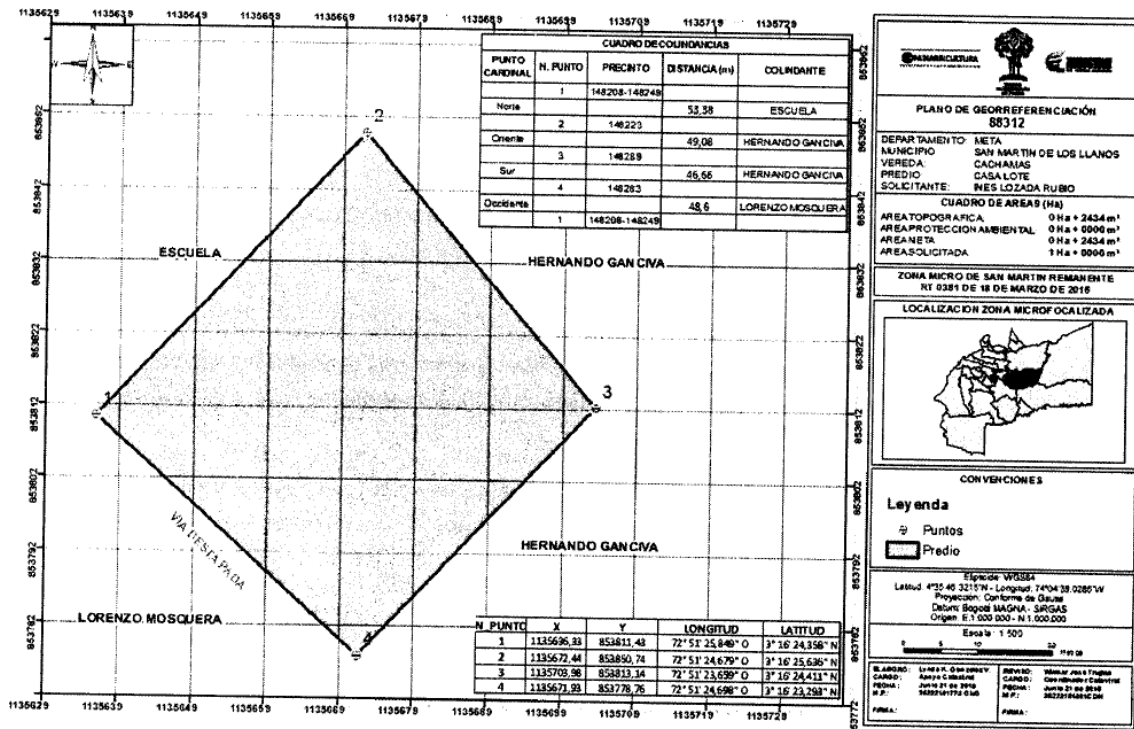
Informe Técnico de Georreferenciación en campo- ID: 89811 – 24/Enero/2017, Folio 97 C1

**Plano**



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

Radicado N° 50001312100120170015100



Informe Técnico de Georreferenciación en campo- ID: 89811 – 24/Enero/2017, Folio 97 C1

**QUINTO:** se **ORDENA** a **CORMACARENA** la vigilancia y preservación ambiental del predio denominado “Villanueva” ubicado en la vereda El Águila, municipio de Mapiripan, departamento del meta. Identificado con **cedula catastral No 50-325-00-01-0003-0042-000** y **folio de matricula inmobiliaria No. 236-73656**, cuya área total (76 Has + 0185 m²) tiene una vocación de suelo de recuperación ecológica y reserva forestal.

**SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de San Martín de los Llanos, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 236-73656 en cuanto a titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- /Catastro de Mapiripán**, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-73656, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín en el término de **quince (15) días**.

**OCTAVO: ORDENAR** al **Alcalde y Concejo Municipal de Mapiripán** la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del solicitante Luis Yesidt Morales Rodríguez y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

**NOVENO: ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Luis Yesidt Morales Rodríguez y su compañera Ana Mireya Cruz Acevedo tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

**DECIMO: ORDENAR** al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** la inclusión del señor Luis Yesidt Morales Rodríguez, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV)**, integrar a las víctimas restituidas: LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ, c.c. 17.348.723 y su grupo familiar compuesto por: ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO, c.c. 40.218.357, su hijo OMAR JAVIER MORALES CRUZ, c.c. 1.120.377.980, su hermano MIGUEL ÁNGEL MORALES RODRÍGUEZ, c.c. 17.418.190 y su cuñada EDILMA SUAREZ, c.c. 1121817681, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán del departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META  
SENTENCIA N° SR-19-04**

**Radicado N° 50001312100120170015100**

artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes LUIS YESIDT MORALES RODRÍGUEZ identificado con c.c. 17.348.723, ANA MIREYA CRUZ ACEVEDO identificada con c.c. 40.218.357, su hijo OMAR JAVIER MORALES CRUZ identificado con c.c. 1.120.377.980, su hermano MIGUEL ÁNGEL MORALES RODRÍGUEZ, c.c. 17.418.190 y su cuñada EDILMA SUAREZ, c.c. 1121817681, núcleo familiar al momento de los hechos, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento que fueron objeto.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** en coordinación con la **Secretaría de Educación** del lugar donde esté fijado el domicilio o residencia del señor Omar Javier Morales Cruz identificado con c.c. 1.120.377.980, hijo de los titulares, el derecho a la educación, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuradora 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

**DÉCIMO SEXTO: NEGAR** la solicitud para otorgar subsidio de vivienda familiar al señor Miguel Ángel Morales Rodríguez y su núcleo familiar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz,* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

**Parágrafo 1:** Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**.

**Parágrafo 2:** Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

Juez  
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:  
29/05/2019

**CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO**  
Secretaria

Código:

Versión: 01 Fecha: